



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Hermetanio Salinas Tumba contra la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017

## Resolución de Superintendencia

N° 1116 -2017-SUCAMEC

Lima, 30 OCT 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2017 por el señor Guillermo Hermetanio Salinas Tumba, contra la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 628-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de octubre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 10 de marzo de 2017, el señor Guillermo Hermetanio Salinas Tumba (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de su licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de Defensa Personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal; debido a que se observó que el Certificado Médico de Salud Mental presentado por el administrado, no se encuentra registrado en la Base de Datos de Registros de Certificados de Salud Mental emitido por el Establecimiento de Salud, en este caso, el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L.; asimismo, dispuso la acumulación de los expedientes administrativos de emisión de tarjeta de propiedad N° 201700109878, al expediente administrativo de licencia de uso de arma de fuego N° 201700109898; de igual modo, ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación se realice el depósito temporal del arma de fuego operativa registrada a su nombre, en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar la incautación de esta e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía



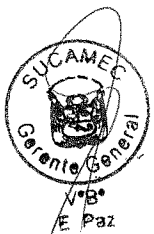
Nacional del Perú y el Ministerio Público; finalmente, encomendó remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales correspondientes;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, a fin de que sea revoque la resolución, se declare fundada la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y se emita la tarjeta de propiedad solicitada; para lo cual argumenta que: "(...) en ningún momento se dice con qué documento se habría recabado el informe del Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L. sobre la autenticidad del certificado expedido a favor del recurrente, [señala además que] (...) se debió establecer con claridad y precisión, si la denegatoria es porque el centro de salud no está autorizada, o es que se cuenta con la información proporcionada por dicho centro de salud respecto de la falsedad de la certificación, por lo que se incurre en causal de Nulidad de dicho acto administrativo, por incoherencia interna del razonamiento. [Indica también que] (...) debo precisar de que el recurrente nunca he solicitado Licencia de uso de armas, pues el Número de Expediente y el cargo que adjunto es uno de RENOVACION DE LICENCIA, por lo que su despacho, ha resuelto sobre un petitorio no solicitado, ... por lo que existe incoherencia en cuanto al petitorio y lo resuelto por su despacho... esta deficiencia hace que la resolución recurrida adolezca una causal de nulidad absoluta [señala también que] (...) se debió solicitar el informe documentado a la entidad prestadora de salud que expidió el certificado de salud mental al recurrente, o en su defecto, al verificarse que esta no está autorizada para emitir los certificados de salud, solicitar al administrado que presente otro de una entidad autorizada por la SUCAMEC (...)";

Que, cabe precisar que, el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de la Ley 30299, establece que para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones se tiene que "acreditar la inexistencia de incapacidad psicosomática de acuerdo al literal i) del artículo 7 de la Ley, como condición para obtener o renovar la licencia de uso de arma de fuego, el solicitante debe presentar un certificado de salud psicosomática para la obtención de licencia de uso de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) y en el caso del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de sus centros de salud";

Que, asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario", mientras que el inciso 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, señala que es deber del administrado: "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad";

Que, por otro lado, el numeral 1.7 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores";





## Resolución de Superintendencia

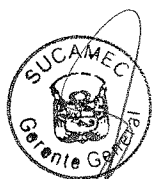
Que, en este contexto, según lo alegado por el administrado, sobre el documento mediante el cual el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L., hace referencia de la autenticidad del certificado médico, cabe precisar que mediante Oficio N° 8296-2017-SUCMEC-GAMAC, se le solicitó al mencionado Policlínico la validación de emisión de certificados, a lo que mediante Oficio N° 00059-2017-GG/PDVN de fecha 16 de mayo de 2017 informó que de la verificación realizada en su sistema de cómputo y de la revisión física de los certificados, veintidós (22) de ellos no se encuentran registrados, presumiendo que no son válidos, siendo uno de ellos el Certificado N° 3598 de fecha 18 de enero de 2017, presentado por el señor Guillermo Hermetanio Salinas Tumba, razón por la cual la GAMAC declaró correctamente desestimada su solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; pues al haberse advertido dicha situación se quebró el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV, del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado respecto a lo señalado por el administrado, en relación de que *"nunca he solicitado Licencia de uso de armas, pues el Número de Expediente y el cargo que adjunto es uno de RENOVACION DE LICENCIA"*, cabe indicar que la GAMAC al desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, se pronunció respecto a que el motivo por el cual se desestima su requerimiento es porque la documentación presentada por el administrado no se encuentra registrada en el Centro de salud, es decir se presume falsa, por lo tanto, dicha conclusión no modifica el fondo de la resolución apelada; sin embargo cabe la rectificación del error material en la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del T.U.O. de la Ley 27444 la cual hace referencia a la rectificación de errores e indica que *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."*;

Que, no obstante a lo señalado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe estar acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se puede apreciar que no se está contraviniendo o vulnerando algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, del mismo modo, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que: *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del T.U.O. de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: **"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)"**. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui

cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación a este Principio, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 628-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Rectificar** el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, en el siguiente extremo:

#### Dice:

"DESESTIMAR la solicitud de licencia de uso de arma de fuego..."

#### Debe decir:

"DESESTIMAR la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego..."

**Artículo 2.- Declarar** desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Hermetanio Salinas Tumba, contra la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.





## Resolución de Superintendencia

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC dé cumplimiento a lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3166-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
Paiz